



Contrato de préstamo que no indica el plan de amortización, y carácter abusivo de la cláusula que otorga al silencio del consumidor el valor de optar por una fórmula de financiación con intereses¹

Manuel Jesús Marín López*
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo**
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: marzo de 2012

1.- Objeto de la consulta.

La Asociación de Consumidores de Navarra Irache plantea una consulta al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la UCLM. El caso es el siguiente. Una persona adquiere en junio de 2009 varios muebles en un establecimiento comercial (Saltoki), por un precio de 11.416,77 €. En un documento que Saltoki facilita al consumidor, consta que se utiliza la financiación a través de CAN, eligiendo la opción nº 4 SIN INTERESES, que establece lo siguiente: “pago del 25 % del total en 6 cuotas mensuales y pasados los 6 meses el cliente decide si pagar el 75 € restante sin intereses o financiarlo en 23 cuotas mensuales iguales a las anteriores”.

Consta también una Solicitud/Contrato de préstamo, fechada el 24 de junio de 2009 y firmada por el consumidor y por la CAN, en el que se indica el importe de la compra (11.416,77 €), el importe del préstamo (11.416,77 €), número de cuotas (6), importe cuotas (475,70 €), y última cuota (8.562,58 €), y la cuenta bancaria en la que se domicilian los pagos de esas cantidades. En ese contrato se elige la opción de

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Ciencia e Innovación (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

* Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

** www.uclm.es/cesco



financiación denominada “can suma 6sin”. La citada cláusula establece, literalmente, lo siguiente:

“El reembolso del préstamo dispuesto podrá realizarse:

- a) Sin intereses ni comisión de cancelación anticipada mediante el pago de 6 cuotas mensuales por importe de € y una última cuota con vencimiento el día, por importe de €, comunicándolo a CAN 20 días antes del vencimiento de la última cuota (TAE....)
- b) Mediante el pago de las cuotas con el número, periodicidad, importe y condiciones que se indican en el Plan de Financiación, en caso de que no se haya comunicado la opción prevista en la letra a), siendo las primeras 6 cuotas sin intereses”.

Los espacios que aparecen con puntos suspensivos no están completados

Son datos probados los siguientes. La consumidora ha pagado más de 25 cuotas mensuales de 475,70 €, en la creencia de que sólo estaba pagando el precio de la compra (capital prestado), sin intereses. La consumidora no ha comunicado a la CAN, como exige la cláusula contractual reproducida, su voluntad de pagar de una única vez el capital del préstamo restante (8.562,58 €). La consumidora ha abonado a CAN hasta la fecha 15.192,91 €, esto es, 3.776,14 € por encima del valor de la compra (que eran 11.416,77 €).

Es un hecho discutido si la CAN remitió a la consumidora un documento de ratificación del contrato de préstamo. En la contestación por carta que CAN hace a la reclamación de la consumidora se adjunta copia de ese documento de ratificación, fechado el 6 de julio de 2009, documento en el que consta el plan de financiación (indicando el número de cuotas, fecha de vencimiento y cuantía), la TAE, y un plan de amortización del crédito. La consumidora asegura que nunca recibió esa carta.

2.- Consecuencias de la falta de mención en el contrato de préstamo de la TAE y de un cuadro de amortización.

La primera cuestión objeto de consulta es si la CAN ha cumplido las obligaciones formales de información en el contrato que exige la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC). En particular, se pregunta si al no constar en el documento contractual el plan de amortización del préstamo es posible

aplicar el art. 21.3 LCCC, que sólo obliga al consumidor a restituir el capital prestado, sin intereses.

La respuesta ha de ser positiva.

El documento de “solicitud/contrato de préstamo”, que está firmado por el consumidor y por la CAN, se configura en el propio documento como una simple solicitud, condicionada a la aceptación de la operación por la CAN, aceptación que se entenderá hecha cuando comunique por escrito la efectiva contratación de la operación.

Lo cierto es que en ese documento no se indica muchas de las menciones que, según el art. 16.1 LCCC, necesariamente deben contenerse en el contrato de crédito al consumo. En particular, no se incluyen “el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor” [art. 16.1.h) LCCC].

No puede acogerse la alegación, realizada por CAN, de que no hay contrato de crédito hasta que la CAN no comunicó por escrito a la consumidora la aceptación de la operación, y que en esa aceptación, realizada por carta remitida por correo postal, consta el plan de amortización del crédito. Y ello por varias razones:

- No está acreditado que esta carta haya sido enviada por CAN y recibida por la consumidora. Ésta niega haberla recibido, y CAN no puede acreditar su envío. Y es a ella a quien incumbe la carga de la prueba respecto al envío (art. 217 LEC). No estando acreditado el envío, hay que entender que CAN no remitió el plan de amortización.
- En todo caso CAN ha concedido un préstamo a la consumidora, pues le ha estado cobrando cuotas mensuales durante más de 25 meses, y con intereses desde la séptica cuota, como la propia entidad de crédito admite. Y como no consta en ningún documento contractual el plan de amortización del préstamo, como exige el art. 16.1.h) LCCC, procede aplicar la sanción prevista para tal omisión en el art. 21.3 LCCC, por lo que el consumidor sólo está obligado a restituir “el nominal del crédito en los plazos convenidos”.

Como el consumidor ya ha abonado una cantidad superior al capital prestado, tiene derecho a reclamar a CAN la devolución de la diferencia (3.776,14 €).

Tampoco cabe alegar que la Ley 16/2011 no se aplica, por haberse pactado un préstamo sin intereses, al estar este tipo de préstamos excluidos del ámbito de



www.uclm.es/centro/cesco

aplicación de esta Ley [art. 3.f) LCCC]. Durante los 6 primeros meses no se cobran intereses, pero contractualmente está prevista la posibilidad de cobrar intereses a partir del séptimo mes. Por eso el contrato debe considerarse sometido a la Ley 16/2011, pues el prestamista puede cobrar intereses. Por eso el contrato ha de someterse a las prescripciones de la Ley 16/2011, entre ellas, la necesidad de que el contrato conste por escrito y contenga las menciones obligatorias exigidas por el art. 16 LCCC.

3.- El carácter abusivo de la cláusula contractual que impone al consumidor la necesidad de comunicar a la entidad de crédito su opción por pagar una única cuota con todo el capital pendiente, en lugar de aplazar su pago en cuotas mensuales con intereses.

Se pregunta si puede considerarse abusiva la cláusula que incluye la opción de financiación denominada “can suma 6sin”, en la medida en que exige al cliente comunicar a la entidad de crédito su decisión de abonar en una única cuota todo el capital pendiente (en este caso, 8.562,58 €), y que en caso de silencio de consumidor aplaza el pago de esa cantidad en cuotas mensuales de la misma cuantía que se venían pagando (475,70 €) pero que incluyen ya el cobro de intereses (en este caso, con un TAE del 16,90 %).

En mi opinión, esta cláusula no puede considerarse válida.

En el contrato se configura el préstamo como sin intereses, pero sí se cobrarán intereses si el consumidor no comunica lo contrario 20 días antes de que abone el último plazo de los seis previstos sin intereses. En consecuencia, la opción por el aplazamiento del resto del capital con cobro de intereses se vincula al silencio del consumidor, quien, además, si quiere impedirlo, tiene que comunicarlo a CAN a los 5 meses y diez días de celebrado el contrato (esto es, 20 días antes de que se abone la sexta y última cuota sin intereses).

La validez/nulidad de esta cláusula puede juzgarse a la luz de los arts. 83, 89.4 y 89.5 TRLGDCU, art. 22 de la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, de los derechos de los consumidores, y de los deberes de transparencia (art. 80 TRLGDCU).

El art. 89.4 TRLGDCU dispone que es abusiva “la imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados. Y el art. 89.5 TRLGDCU establece que es abusiva “los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que

no corresponden a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”. Varias son las interpretaciones que de estos preceptos ha realizado la doctrina².

Sea como fuere, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, en el contrato se prevé el pago de seis cuotas mensuales, sin intereses, y a partir de ese momento el aplazamiento de la cantidad pendiente de devolución en mensualidades, aplicando ahora sí intereses por ese aplazamiento. En consecuencia, se prevé que, salvo que el consumidor comunique lo contrario, a partir del séptimo mes habrá un *aplazamiento* en el pago, cobrando una contraprestación (intereses) por ese aplazamiento, que el consumidor sólo puede rechazar realizando una comunicación a la entidad de crédito en un tiempo muy concreto: a los cinco meses y diez días de celebrado el contrato. No puede decirse, por tanto, que ese *aplazamiento con intereses* pueda ser “aceptado o rechazado... con la debida claridad”, como requiere el art. 89.5 TRLGDCU.

En realidad, estos preceptos (arts. 85.4 y 85.5) tienen que ver más con el cumplimiento de los deberes de transparencia que con un control de contenido real y efectivo. Lo que en ellos se sanciona es la falta de claridad en la fijación y establecimiento del precio, que se incluye subrepticamente en el contrato, o la falta de un consentimiento expreso del consumidor, verdadero y meditado, sobre la decisión de contratar con por precio.

Repárese que este es el enfoque que sobre esta cuestión hace el art. 22 de la Directiva 2011/83/UE: “Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato u oferta, el comerciante deberá buscar el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración contractual principal del comerciante. Si el comerciante no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que el consumidor debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tendrá derecho al reembolso de dicho pago”.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso que se examina. No hay consentimiento expreso del consumidor para que, a los seis meses de vigencia del contrato, se realice un aplazamiento en el pago del capital pendiente de restitución que

² PERTÍNEZ VÍLCHEZ, “Los contratos de adhesión”, en R. BERCOVITZ (Coord.), *Tratado de contratos*, tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. Pp. 1649; GONZÁLEZ PACANOWSKA, “Comentario al art. 89”, en R. BERCOVITZ (Coord.), *comentario al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Cizur Menor, Aranzadi, 2009, pp. 1130 y ss.; CÁMARA LAPUENTE, “Comentario al art. 89”, en CÁMARA LAPUENTE (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Madrid, Colex, 2011, pp. 927 y ss.



www.uclm.es/centro/cesco

autorice al prestamista a cobrar intereses. Se *presume* tal consentimiento si el consumidor no rechaza esa opción, comunicándolo en tiempo y forma a la entidad de crédito.

En definitiva, la cláusula mencionada no puede considerarse válida, ya sea por incumplir los deberes de transparencia relativos al precio, ya sea por no superar el control de contenido, ya sea por vulnerar el principio consagrado en el art. 22 de la Directiva 2011/83/UE.